

I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA

Norma Foral 13/2022, de 15 de junio, reguladora de las tasas por la prestación de servicios, expedición de títulos y libros obligatorios y realización de actividades por la Diputación Foral de Álava en materia de transportes terrestres por carretera

Las Juntas Generales de Álava en su sesión plenaria celebrada el día 15 de junio de 2022, han aprobado la siguiente Norma Foral:

Norma Foral 13/2022, de 15 de junio, reguladora de las tasas por la prestación de servicios, expedición de títulos y libros obligatorios y realización de actividades por la Diputación Foral de Álava en materia de transportes terrestres por carretera.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Juntas Generales de Álava ratificaron mediante la Norma Foral 23/2021, de 10 de noviembre, la suscripción de un convenio de actualización foral en materia de transportes por carretera con el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Dicho convenio fue suscrito el 29 de diciembre de 2021 y con la misma fecha, tuvo lugar el acuerdo sobre traspaso de los medios presupuestarios adscritos de la Comisión Mixta de Transferencias Gobierno Vasco -Territorio Histórico de Álava. Este acuerdo de la Comisión Mixta ha sido posteriormente aprobado mediante el Decreto Foral del Consejo de Gobierno 1/2022, de 11 de enero (publicado en el BOTHA de 14 de enero de 2022).

En virtud de la cláusula sexta del citado convenio, "La Diputación Foral de Álava asume la competencia relativa a la adquisición, acreditación y control de la competencia profesional exigida para el ejercicio profesional del transporte, lo que incluye la convocatoria y realización de las pruebas de acreditación y expedición del título administrativo de competencia profesional para el ejercicio de la actividad de transporte por carretera".

Hasta ahora, en el País Vasco la convocatoria y realización de las citadas pruebas venía haciéndose por la Administración General del Estado, por lo que la asunción de esta nueva competencia por parte de la Diputación Foral de Álava exige la creación de nuevas tasas.

Asimismo, la aprobación del Real Decreto 284/2021, de 20 de abril, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera supuso la derogación de la anterior normativa sobre el CAP que estaba recogida en el Real Decreto 1032/2007.

El nuevo Real Decreto 284/2021 ha supuesto algunos cambios significativos con respecto a la anterior regulación contenida en el Real Decreto 1032/2007, como es el hecho de que la autorización de centro CAP es única, si bien, deberán comunicar al órgano competente cada sucursal o aula móvil en la que pretendan impartir los cursos. Con la normativa anterior, se otorgaban tantas autorizaciones de centros CAP como aulas tuviera el centro para impartir los cursos.

Del mismo modo, también resulta novedoso que la autorización de los centros CAP ya no sea indefinida, sino que su vigencia esté condicionada a una comprobación cada cinco años, para verificar que la empresa CAP continúa cumpliendo las condiciones exigidas para su autorización. Idéntica previsión de verificación quinquenal se prevé para sucursal o aula móvil de las que disponga el centro CAP.

Este novedoso visado quinquenal de los centros CAP, sucursales y aulas móviles, lógicamente no está recogido en la disposición adicional décima de la Norma Foral 21/2015, por la que actualmente se regulan las tasas por la prestación de servicios y realización de actividades en materia de cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera. Tampoco está recogida en la Norma Foral 21/2015 la tasa por apertura de sucursales y aulas móviles.

Es por ello que resulta conveniente actualizar la normativa sobre tasas CAP, creando nuevas tasas tanto por la prestación del servicio de verificación de cumplimiento de requisitos de las sucursales y las aulas móviles como por los visados quinquenales de los centros CAP, sucursales y aulas móviles.

Por último, para evitar la dispersión normativa en materia de tasas por la prestación de servicios de la Dirección de Movilidad y Transportes, resulta conveniente aprobar una nueva Norma Foral que recoja todas las tasas actualmente existentes, incluyendo por tanto las tasas previstas para autorizaciones, visados, y expedición de libros oficiales obligatorios establecidas por la Norma Foral 12/2000, de 17 de julio; las tasas previstas por el otorgamiento de autorizaciones de transporte regular de viajeros por carretera de uso especial reguladas por la Norma Foral 16/2007, de 30 de marzo; las tasas relacionadas con el CAP recogidas en la Norma Foral 21/2015, de 23 de diciembre; la tasa prevista por la expedición del certificado de conductor nacional de un tercer país no perteneciente a la Unión Europea, creada por la Norma Foral 22/2007, de 31 de diciembre y la tasa prevista por la expedición, renovación y sustitución de tarjetas de tacógrafo digital, creada por la Norma Foral 15/2007, de 30 de marzo.

En cuanto a la tasa por el otorgamiento de la autorización especial para la prestación del servicio de transporte por plaza con pago individual mediante vehículo de turismo habilitado para el transporte público urbano e interurbano de viajeros, que fue creada mediante la disposición adicional sexta de la Norma Foral 14/2009, se propone la derogación de dicha tasa por resultar innecesaria, dado que ni es habitual que se solicite dicha autorización, ni tiene mucha razón de ser que se cree específicamente tasa solo para los vehículos de turismo, dado que la regulación legal de las autorizaciones de contratación individual por plaza contenida en el artículo 122 Real Decreto 1211/1990, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, no distingue entre vehículos de turismo o vehículos con más capacidad para transportar pasajeros.

Con la derogación de esta tasa específica para vehículos de turismo, las autorizaciones de transporte de viajeros por plaza con pago individual que se soliciten en el futuro tendrán que pagar idéntica tasa con independencia de si el vehículo transportador supera o no la capacidad de nueve plazas.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Norma Foral es la regulación de las tasas por la prestación de servicios, expedición de títulos y libros obligatorios, y la realización de actividades por la Diputación Foral de Álava en materia de transportes terrestres por carretera.

Artículo 2. Gestión

La gestión de las tasas comprendidas en esta Norma Foral se efectuará por el Servicio integrado en el Departamento competente en materia de Transportes que, de conformidad con el Decreto Foral de estructura orgánica y funcional, tenga atribuida la tramitación y la gestión de la actividades y servicios contemplados en los capítulos siguientes.

Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago de la tasa correspondiente.

Artículo 3. Devolución

Procederá la devolución de la tasa exigida cuando, conforme a la normativa tributaria en vigor, el abono de la tasa tenga la consideración de ingreso indebido.

No procederá la devolución de la tasa abonada si la persona interesada desiste del procedimiento o renuncia a la documentación solicitada una vez que el Servicio competente ya haya iniciado la actuación o el expediente administrativo.

Artículo 4. Actualización

Las Normas Forales de ejecución presupuestaria de cada ejercicio podrán modificar la cuantía de las tasas recogidas en esta disposición.

CAPÍTULO II. Tasas de autorizaciones de transporte

Artículo 5. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de estas tasas la prestación y la realización de los siguientes servicios y actividades:

1. La tramitación y el otorgamiento, en su caso, de toda clase de autorizaciones de transporte público o privado complementario de mercancías y viajeros, y el ejercicio en general de otros actos de intervención en materia de transportes, incluidas las actividades auxiliares y complementarias de los mismos, así como su visado, modificación, rehabilitación o levantamiento de la suspensión.

2. La tramitación y la expedición, en su caso, de certificados de conductor de terceros países no pertenecientes a la Unión Europea.

3. La expedición y/o entrega de libros o impresos oficiales de uso obligatorio para las empresas transportistas o relacionadas con el transporte.

Se declaran no sujetas a estas tasas la concesión de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros de uso general, así como las autorizaciones relativas a las condiciones de dichos servicios.

Artículo 6. Sujeto pasivo

Es sujeto pasivo la persona física o jurídica titular de la autorización de transporte o a quien, en su caso, beneficien o afecten los servicios o actividades que constituyen su hecho imponible.

También tendrán la consideración de sujetos pasivos del tributo las entidades incluidas en el artículo 35.3 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava o normativa que la sustituya.

Artículo 7. Devengo

Las tasas se devengarán en el momento en que se soliciten los servicios o actividades que determinan su exacción.

Artículo 8. Cuantía de las tasas

Los importes de las tasas en función de los concretos servicios o actividades serán los siguientes:

Tarifa 1. Tramitación de autorizaciones de transporte público y privado complementario de viajeros y de mercancías de ámbito interior, y de operadores de transporte:

— Autorizaciones de viajeros y mercancías (alta, visado, rehabilitación, y modificación): 28,63 euros por vehículo.

— Autorizaciones de operador de transportes (alta, visado, rehabilitación, y modificación): 28,63 euros por empresa.

— Resto de autorizaciones exigidas por la normativa sobre transportes terrestres por carretera, no contempladas específicamente en ningún otro apartado de esta Norma Foral: 28,63 euros por autorización.

Tarifa 2. Tramitación de autorizaciones de transporte regular de uso especial (DRI): 32,44 euros por solicitud de nueva autorización.

Tarifa 3. Tramitación de certificados de conductor de terceros países no pertenecientes a la Unión Europea: 28,63 euros, por cada persona conductora.

Tarifa 4. Libros obligatorios.

– Expedición y/o entrega del libro de reclamaciones: 9,91 euros.

– Expedición y/o entrega de libro de ruta: 9,91 euros.

CAPÍTULO III. Tasas por la prestación de servicios relacionados con el Certificado de Aptitud Profesional (CAP)

Artículo 9. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de las tasas por la prestación de servicios relacionados con el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) la realización de alguna de las siguientes actuaciones:

1. La tramitación y el otorgamiento, en su caso, de la autorización para empresas CAP, que habilita a ejercer como centro de formación de los cursos destinados a la obtención del Certificado de Aptitud Profesional (CAP); la comprobación de que las sucursales y aulas móviles cumplen los requisitos declarados en la comunicación previa, y el visado quinquenal tanto de las autorizaciones otorgadas a las empresas CAP como de la habilitación de las sucursales y las aulas móviles.

2. La tramitación de la homologación de los cursos de formación inicial y formación continua impartidos por las empresas CAP.

3. Los derechos de examen para concurrir a las pruebas para obtención del CAP.

4. La solicitud de expedición y renovación de los certificados y tarjetas acreditativas del CAP.

Artículo 10. Sujeto pasivo

Es sujeto pasivo la persona física o jurídica que solicite los servicios o la realización de las actividades indicadas en el artículo anterior, o a quienes se les preste cualesquiera de los servicios o actuaciones que constituyan su hecho imponible.

Artículo 11. Devengo

Las tasas se devengarán en el momento en que se soliciten los servicios o actividades que determinan su exacción.

Artículo 12. Cuantía de las tasas

Los importes de las tasas en función de los concretos servicios o actividades serán los siguientes:

Tarifa 1. Tramitación de autorizaciones y habilitaciones para empresas CAP:

– Tramitación y otorgamiento, en su caso, de la autorización de empresa CAP: 362,74 euros.

– Tramitación y homologación, en su caso, de cursos de formación CAP: 120,96 euros por curso.

– Comprobación del cumplimiento de los requisitos declarados en la comunicación previa de las nuevas sucursales y aulas móviles: 181,37 por sucursal o aula móvil.

– Tramitación del visado quinquenal de la autorización de empresa CAP: 181,37 euros.

– Tramitación del visado quinquenal de las sucursales y aulas móviles: 90,68 euros por sucursal o aula móvil.

Tarifa 2. Certificado de Aptitud Profesional.

- Derechos de examen: 22,97 euros.
- Expedición o renovación de la tarjeta acreditativa del Certificado de Aptitud Profesional: 24,12 euros.
- Expedición de un certificado acreditativo del Certificado de Aptitud Profesional: 39,78 euros.

CAPÍTULO IV. Tasas por la expedición de la tarjeta de tacógrafo digital

Artículo 13. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la primera expedición, la renovación o la sustitución de cada tarjeta requerida para el funcionamiento del tacógrafo digital exigido a determinados vehículos automóviles destinados al transporte de pasajeros y mercancías.

Artículo 14. Sujeto pasivo

Es sujeto pasivo la persona física o jurídica o entidad de las indicadas en el artículo 35.3 de la Norma Foral General Tributaria de Álava a cuyo nombre se solicite la expedición, renovación o sustitución de la tarjeta del tacógrafo digital.

Artículo 15. Exención

Estarán exentas de este tributo las tarjetas expedidas al personal del Servicio de Inspección del Transporte Terrestre o de otros órganos de control, y de las fuerzas y cuerpos de seguridad encargados de la vigilancia y control del transporte por carretera.

También estarán exentas las tarjetas digitales sustituidas por mal funcionamiento, previa acreditación de que el deterioro no es imputable a un mal uso o una deficiente conservación de su titular.

Artículo 16. Devengo

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación para proporcionar la tarjeta del tacógrafo digital, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 17. Cuantía de las tasas

El importe de la tasa por primera expedición, renovación o sustitución asciende a 62,23 euros.

CAPÍTULO V. Tasas por la obtención y la expedición del Certificado de Competencia Profesional para el Transporte por carretera

Artículo 18. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de las tasas por la obtención y/o la expedición del Certificado de Competencia Profesional para el Transporte por carretera la realización de alguna de las siguientes actuaciones:

- Derechos de examen para concurrir a las pruebas y expedición, en su caso, del Certificado de Competencia Profesional para el Transporte por carretera.
- Expedición del Certificado de Competencia Profesional para el Transporte por carretera en la modalidad de viajeros, de mercancías o en ambas.

Artículo 19. Sujeto pasivo

Es sujeto pasivo la persona física a cuyo nombre se solicite la realización de la prueba o la expedición del certificado acreditativo de la competencia profesional.

Artículo 20. Devengo

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud de inscripción al examen o la expedición, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 21. Cuantía de las tasas

Los importes de las tasas en función de los concretos servicios o actividades serán los siguientes:

- Derechos de examen y, en su caso, expedición del Certificado de Competencia Profesional para el Transporte por carretera: 43,58 euros.
- Expedición del Certificado de Competencia Profesional para el Transporte por carretera en la modalidad de mercancías o de viajeros: 21,79 euros.
- Obtención y expedición de los Certificados de Competencia Profesional para el Transporte por convalidación de otros títulos: 43,58 euros, si se convalidan las dos modalidades, o 21,79 euros si solo se convalida una.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta Norma Foral quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en la misma y, en particular, las siguientes:

- Disposición adicional octava de la Norma Foral 12/2000, de 17 de julio, de Ejecución Presupuestaria para 2000.
- Norma Foral 15/2007, de 30 de marzo, para el establecimiento de tasa por expedición, renovación y sustitución de cada tarjeta de tacógrafo digital.
- Norma Foral 16/2007, de 30 de marzo, para el establecimiento de tasas relativas al otorgamiento de autorización de transporte regular de viajeros por carretera de uso especial.
- Disposición adicional sexta de la Norma Foral 22/2007, de 18 de diciembre, de Ejecución Presupuestaria para el 2008.
- Disposición adicional sexta de la Norma Foral 14/2009, de 17 de diciembre, de Ejecución Presupuestaria para el 2010.
- Disposición adicional décima de la Norma Foral 21/2015, de 23 de diciembre, de ejecución del Presupuesto del Territorio Histórico de Álava para el año 2016.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se faculta a la persona titular del Departamento de la Diputación Foral de Álava competente en materia de transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y ejecución.

Disposición final segunda. Fijación de tasas en supuestos de actuación coordinada.

La cuantía resultante del posible incremento de las tasas se fijará por la persona titular del Departamento competente en materia de transportes cuando, por otorgarse de forma coordinada por las tres Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, hayan de adaptarse las cuantías a dicha actuación coordinada.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA.

Vitoria-Gasteiz, a 15 de junio de 2022

El Presidente

PEDRO IGNACIO ELÓSEGUI GONZÁLEZ DE GAMARRA